



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00136 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por DORIS CHINCHILLA y JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ PEÑALOSA contra POLICÍA NACIONAL Vinculados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA MAGDALENA y al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Derechos fundamentales: Salud, petición y seguridad social.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por DORIS CHINCHILLA y JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ PEÑALOSA contra POLICÍA NACIONAL.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, los accionantes en síntesis manifiestan lo siguiente:

1. Que, mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta - Magdalena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 47-001-3333-003-2017-00010-00, profirió sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019 declarando la nulidad de la resolución No. 448 del 13 de marzo de 2014, por medio de la cual, la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su menor hijo LEIVY JOSÉ RAMÍREZ CHINCHILLA (QEPD).

2. Que en la precitada sentencia se condenó a la Nación, Policía Nacional de Colombia a reconocer y pagar en su condición de padres del occiso, a título de restablecimiento de derecho la pensión de sobrevivientes de la que trata el Decreto 4443 de 2004.

3. Que la misma sentencia fue apelada por la Policía Nacional, y en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2021 confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta.

4. Que el día 06 de mayo de 2022, vía correo electrónico solicitaron a la Policía Nacional la inclusión en nómina la nómina pensional mensual para que se hiciera efectivo el respectivo pago de la mesada pensional que les corresponde y

la inclusión en los beneficios del sistema general de salud de dicha entidad.

5. Que, a la fecha del 05 de julio de 2022, es decir, casi tres meses después de radicada la solicitud mencionada con anterioridad, la Policía Nacional no ha dado respuesta o trámite alguno al requerimiento realizado, no se ha efectuado la inclusión en nómina pensional, como tampoco se ha ordenado la inclusión en el sistema de beneficios en salud de la entidad.

6. Que la señora DORIS CHINCHILLA, cuenta con 64 años de edad y el señor JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ PEÑALOSA, cuenta con 70 años de edad, son personas de la tercera edad, que no pertenecen a ningún sistema de salud contributivo o especial, y que tampoco poseen los recursos económicos que les permita valerse por sí mismos.

7. Manifiestan que, esta acción de tutela es el único mecanismo que tienen a fin de evitar un perjuicio irremediable como lo es la muerte de uno de ellos, ya que a pesar de que existe la vía judicial administrativa, ella no es la más expedita para lograr el reconocimiento de sus derechos, que durante más de 6 años han buscado en la justicia ordinaria y por si fuera poco la Policía Nacional no da respuesta, ni acata las órdenes que le fueron impartidas.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, salud y seguridad social.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

PRIMERO: Que, como garantía y protección a los derechos fundamentales vulnerados, se ORDENE a la Policía Nacional que le de cumplimiento de manera inmediata a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta - Magdalena, con fecha del 23 de septiembre de 2019 y a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, con fecha del 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la entidad accionada POLICÍA NACIONAL el pago de la asignación de la pensión de sobrevivientes a la cual tienen derecho, en su calidad de padres del señor LEIVY JOSÉ RAMÍREZ CHINCHILLA (QEPD) tal y como fue reconocido en las sentencias mencionadas con anterioridad.

TERCERO: Que se ORDENE dar respuesta a la petición elevada por los accionantes con fecha de 06 de mayo de 2022.

CUARTO: Que se ORDENE la inclusión en el sistema de la Policía Nacional como pensionados.

QUINTO: Que se ORDENE a la entidad accionada POLICÍA NACIONAL que se les incluya en el Sistema General de Salud de la Policía como beneficiarios pensionados.

PRUEBAS:

1. Copia de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, con fecha de 23 de septiembre de 2019.
2. Copia de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, con fecha de 24 de febrero de 2021.
3. Pantallazo de correo electrónico con fecha de 06 de mayo de 2022, dirigido a la entidad accionada POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se hace la reclamación del pago de la sentencia y se solicita la inclusión en el sistema de pensionados y de salud.
4. Copia de la declaración extra juicio rendida ante Notaria Única del Círculo de Aguachica - Cesar, por los señores SAID PORTILLO VILLEGAS y EMEL VILLEGAS LOPEZ, en su calidad de testigos y concedores de la situación actual de los accionantes.
5. Copia de las Cédulas de Ciudadanía de los accionantes.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 14 de julio de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la POLICÍA NACIONAL y se vinculó al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA MAGDALENA y al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

A través de la titular del Despacho contestó la presente acción de tutela y manifestó que el Tribunal Administrativo del Magdalena no ha vulnerado derechos fundamentales de los accionantes y en consecuencia solicita respetuosamente se desvincule a ese Colegiado del trámite tutelar de la referencia, dada la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto. Lo anterior, en atención a que ese Tribunal no es identificado como la autoridad que ha incurrido en la alegada omisión que vulnera los derechos de la parte actora, pues su actuación sólo se ha limitado a tramitar y resolver en segunda instancia el medio de control de Nulidad

y Restablecimiento del Derecho promovido por la parte accionante en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, distinguido con el Rad No. 47-001-3333-2017-00010-01.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- GRUPO DE EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES

Contestó la acción de tutela y manifestó que con respecto al procedimiento adoptado por la Policía Nacional para la recepción de cuentas de cobro y posterior pago de sentencias judiciales y/o conciliaciones según sea el caso, se encuentra estandarizado bajo código 1AJ-PR-010 Suite Visión Empresaria de la Policía Nacional (Herramienta que permite optimizar el desempeño de la institución a través de la centralización de la información y la organización de procedimiento y proceso que debe seguir el grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales.

Que el 18 de julio de 2022 fue remitida por parte del Área de Prestaciones Sociales documentación dirigida por el togado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA por lo que el Grupo Ejecución Decisiones Judiciales mediante comunicación oficial del 18 de julio de 2022 informó al apoderado de los beneficiarios que la solicitud de obligación judicial presentada no cumplía con los requisitos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 Y Decreto 2469 de 2015 por lo cual se le asignó el Trámite de Sustanciación TS- 221-2022.

Que la respuesta brindada fue argumentada de manera clara, precisa, completa, congruente y expresa al derecho de petición y además notificada a través del correo electrónico que fue suministrado por el apoderado de la beneficiaria para efectos de notificación, existiendo el soporte magnético y físico del acuse de recibido.

Que consecuente con lo anterior en aras del principio de celeridad mediante comunicación oficial del 18 de julio de 2022, procedieron a comunicarse con el accionante, los documentos de los que carece el TRÁMITE DE SUSTANCIACIÓN TS- 221-2022 los cuales se debe radicar de manera física ante la ventanilla única de radicación de la Policía Nacional para dejar la trazabilidad de fecha, hora y número único de ingreso al Gestor de Documentos Policiales.

Que la conciliación contenía dos tipos de obligaciones, la primera de HACER y referente reajuste de pensiones de sobreviviente a favor de la parte actora, razón por la cual una vez se recibió la cuenta de cobro, el Grupo Ejecución Decisiones Judiciales teniendo en cuenta su competencia procedió a tramitar ante el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional copia de la sentencia a favor de los señores DORIS CHINCHILLA y JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ PEÑALOZA con el fin que se adelantaran las acciones de su competencia, es decir, el pago de la pensión de sobreviviente, contrario sensu, a la obligación de DAR, correspondiente al pago de retroactivo

pensional que corresponde al Grupo Ejecución Decisiones Judiciales.

Que la obligación de DAR que hace referencia al retroactivo pensional pendiente por cancelar se encuentra sujeto al turno asignado para el pago de la mencionada obligación judicial lo cual no genera vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de los beneficiarios, pues las cuentas de cobro se recepcionan de acuerdo al orden cronológico de llegada y se le asigna un número de pago, por medio del cual pueden hacer seguimiento para el respectivo pago.

Por todo lo anterior manifiestan que no han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, petición e inclusión en seguridad social y que no tienen injerencia sobre la anticipación o modificación de los turnos de pago, por lo que soliciten se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados y existe carencia actual de objeto por hecho superado al haber dado respuesta a la solicitud presentada por el apoderado de los accionantes.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES SECRETARÍA GENERAL

La entidad accionada Área de Prestaciones Sociales, Policía Nacional, manifestó en su contestación que mediante comunicado oficial se notificó a la parte accionante el día 19 de julio de 2022 a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponden a: drototal@hotmail.com, garantizando con ello los derechos de la señora DORIS CHINCHILLA Y JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ PEÑALOZA, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 293 de la Constitución Política de Colombia y 7^o 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, y con respecto a lo descrito en referencia, se tramitó por competencia la presente acción constitucional al correo electrónico que corresponde a: SEGEN GUDEJ segen.gudej@policia.gov.co del GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL POLICÍA NACIONAL, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, toda vez que como se demostró a su Honorable Despacho podría existir competencia misional y funcional de mencionado Grupo, esto con el propósito de otorgar una respuesta de manera clara, congruente, precisa y de fondo a la parte accionante de acuerdo a su derecho fundamental de petición. Lo anterior y en busca de lograr un buen desempeño de las funciones públicas, la institución se encuentra organizada en Direcciones, Regiones, Metropolitanas, Departamentos de Policía y Grupos Operativos Desconcentrados en el ámbito urbano y rural, que para el presente caso es el GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL POLICÍA

Que los accionantes se encuentran en estado Activo en salud en el régimen subsidiado en NUEVA EPS S.A. y que con relación a la acción de tutela, deberá verificarse si los mecanismos ordinarios son ineficaces, donde el presente caso en concreto se pudo evidenciar que la administración ha actuado con diligencia frente a lo solicitado, y también es claro que frente al acceso a la salud el señor DORIS CHINCHILLA Y JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ PEÑALOZA, está completamente asegurado señalado derecho constitucionales, por lo tanto no se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la salud, tenido en cuenta que los recurrentes tienen el acceso a la salud prestado por la NUEVA EPS S.A.

Con el tramite realizado por parte del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, se brindó respuesta a las pretensiones invocadas de manera CLARA, PRECISA Y DE FONDO CON LO SOLICITADO, por la señora DORIS CHINCHILLA y JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ PEÑALOSA.

Conforme a lo descrito en líneas precedentes, no se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales por parte del Jefe Área de Prestaciones Sociales de la Secretaria General Policía Nacional, toda vez que como se demostró anteriormente se brindó una respuesta de manera CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y DE FONDO CON LO SOLICITADO, por la señora DORIS CHINCHILLA y JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ PEÑALOSA, por lo cual solicito se declare LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por configurarse un HECHO SUPERADO frente a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si la presente acción de tutela resulta procedente para ordenar a la POLICÍA NACIONAL el cumplimiento de una sentencia judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

DORIS CHINCHILLA y JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ PEÑALOZA teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido sus derechos fundamentales al mínimo vital y derecho de petición.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

POLICÍA NACIONAL está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del hoy accionante.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto debe decirse que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la petición de cumplimiento de sentencia fue presentada ante la entidad accionada el seis (06)

de mayo de 2022 y la presente acción de tutela en el mes de julio, existiendo un plazo razonable de interposición.

SUBSIDIARIEDAD :

Frente a la subsidiariedad considera el Despacho que respecto al derecho fundamental de petición se encuentra cumplido por cuanto la acción de tutela es el mecanismo idóneo para su protección.

Respecto a la orden de cumplimiento de la sentencia judicial, considera el Despacho que no se encuentra cumplido este requisito, en virtud a que la entidad accionada manifiesta que la solicitud que fue presentada por el apoderado judicial no cumple con los requisitos de acuerdo a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 Y Decreto 2469 de 2015

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte constitucional en Sentencia T- 155 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas respecto al derecho de petición en materia pensional reiteró lo siguiente:

“La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 **establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.**

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala

conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”*.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.”

En otra oportunidad el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 470 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo con relación al trámite que deben dar las entidades encargadas de reconocimientos pensionales expuso lo siguiente:

1. “Las entidades encargadas de reconocimientos pensionales deben dar trámite a las solicitudes del afiliado, pronunciándose explícitamente sobre aspectos relevantes puestos en su conocimiento, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

1.1. El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo¹. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido². La Corte Constitucional ha explicado que:

- i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;
- ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y

¹ Ley 1755 de 2015, artículo 13.

² Sentencia T-682 de 2017.

iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida⁴. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial”⁵.

1.2. Para este Tribunal, el cumplimiento de ese deber en cabeza de las entidades administradoras de pensiones resulta especialmente relevante, puesto que las solicitudes de prestaciones sociales están supeditadas al cumplimiento de requisitos precisos, relacionados con la edad, las semanas de cotización, la estructuración de la invalidez, la dependencia económica, entre otros, que podrían afectar otros derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital. En ese sentido, las autoridades pensionales no pueden emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho pensional, ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a distintas dependencias. Tampoco pueden brindar respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir, por cuanto la garantía solo se satisface con respuestas, es decir, cuando se decide, se concluye o se ofrece certeza al interesado⁶.”

Por último, el Alto Tribunal Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales mediante las cuales se reconocen derechos pensionales y el derecho fundamental al debido proceso en sentencia T- 404 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo manifestó:

“La justicia es uno de los fundamentos teleológicos del ordenamiento jurídico colombiano, motivo por el cual entre los fines esenciales del Estado Social de Derecho se encuentra el de asegurar la vigencia de un orden justo. Para lograr ese objetivo se han consagrado diferentes garantías, una de ellas consiste en el obligatorio cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, lo que condujo a que la Corte Constitucional desde muy temprano en su jurisprudencia reconozca a esta exigencia como un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. A su vez, se le reconoce como uno de los mecanismos más importantes para la existencia y el funcionamiento del sistema jurídico⁷.

El derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CP) exige que “el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado”⁸ y, por su parte, el acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP) “propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva”⁹. Entre otras bases constitucionales de la garantía del cumplimiento de las sentencias judiciales se encuentran el Preámbulo, los artículos 1º y 2º CP, en los cuales se establece la garantía de un orden justo; 4º que exige acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; los artículos 6º y 96 que exigen el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Igualmente, el artículo 25

³ Sentencias T-587 de 2006 y T-682 de 2017.

⁴ Sentencias T-395 de 2008 y T-855 de 2011.

⁵ Sentencia T-228 de 1997.

⁶ Sentencia T-439 de 1998.

⁷ Sentencia T-554 de 1992, reiterada en la Sentencia T-003 de 2018.

⁸ Sentencias T-262 de 1997 y T-103 de 2007.

⁹ Sentencias T-262 de 1997 y T-103 de 2007.

de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según el cual corresponde al Estado “*garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*”. También el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que “*Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*”.

En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso *Baena Ricardo v. Panamá*, sostuvo que “*para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva¹⁰, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.*”¹¹ (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales¹², escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada¹³, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.

Siguiendo lo anterior, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, *per se*, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. En esa medida, se ha sostenido que “*(c)uando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida.*”¹⁴

Sin embargo, ante el incumplimiento, **se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto. En este escenario, existen obligaciones de hacer y de dar¹⁵. En principio, el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426¹⁶ de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).** Este razonamiento parte de reconocer que dicho proceso establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996).

¹⁰ Cfr. Caso “Cinco Pensionistas”, *supra* nota 32, párrs. 138 y 141; y Caso Cantos, *supra* nota 31, párr. 55.

¹¹ Caso Baena Ricardo v. Panamá, Sentencia (competencia) de 28 de noviembre de 2003. Cita en T-411 de 2016.

¹² Sentencia T-329 de 1994.

¹³ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en T-411 de 2016.

¹⁴ Sentencia T-478 de 1996.

¹⁵ En relación con las obligaciones de hacer, esta Corporación reconoce que el proceso ejecutivo es un medio de defensa judicial, sin embargo, también ha considerado que, en ocasiones, dicho mecanismo de defensa judicial carece de idoneidad y eficacia y, en esa medida, resulta procedente la acción de tutela. En este sentís en la Sentencia T-454 de 2012 esta Corporación indicó que “*una de las razones por las que la acción ejecutiva no es igualmente idónea para exigir obligaciones de hacer, es que su diseño procesal no contempla medidas para el cumplimiento de la obligación, potencialmente efectivas como lo es el embargo y el secuestro de bienes respecto de las obligaciones de dar. Pero los eventos en los cuales la Corte ha descartado la idoneidad de la acción ejecutiva tienen que ver también con que la orden judicial involucra derechos de carácter fundamental cuya salvaguarda urge la adopción de medidas para su cumplimiento, las cuales exceden las posibilidades previstas en el proceso ejecutivo.*” (Resalta la Sala). Las obligaciones de dar (como el pago de una suma de dinero), se ha considerado que el proceso ejecutivo, cuando cumple con los requisitos de idoneidad y eficacia, es al que debe acudir preferentemente.

¹⁶ Ley 1564 de 2012, artículo 426 “*Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. // De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho*”.

La ausencia de idoneidad y efectividad de este requisito se presenta cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada, por ejemplo, prefiere pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida¹⁷. En estos eventos se denota que los mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela. Así, por medio de la Sentencia T-712 de 2016 se establecieron algunos criterios para que proceda la tutela cuando se persigue el cumplimiento de decisiones judiciales. Puntualmente, se advirtió que puede acudir a esta acción cuando:

(i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

Específicamente, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana¹⁸. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”¹⁹. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”²⁰.

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia²¹. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión. “(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Los accionantes DORIS CHINCHILLA y JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ PEÑALOZA estiman vulnerados sus derechos fundamentales de petición, salud, debido a que el seis (06) de mayo de 2022 anexaron a través de correo electrónico los documentos necesarios para la inclusión en nómina pensional mensual y así mismo la Policía Nacional hiciera efectivo el respectivo pago de la mesada pensional que les corresponde y la inclusión de los beneficiarios del Sistema General de Salud de dicha entidad. Que a la fecha de instaurar la acción constitucional no habían recibido respuesta alguna.

¹⁷ Sentencia T-025 de 1995.

¹⁸ Sentencias T-290 de 2004.

¹⁹ Sentencias T-720 de 2002, T-267 de 2004, T-916 de 2007, T-441 de 2013, entre otras

²⁰ Sentencia T-631 de 2003. Ver también Sentencia T-599 de 2004, T-103 de 2007, T-216 de 2015 y T-440 de 2010.

²¹ Sentencia T-916 de 2007.

Por su parte la entidad accionada POLICÍA NACIONAL, manifiesta que dieron respuesta a la solicitud elevada por el apoderado de los hoy accionantes el 18 de julio de 2022 Grupo Ejecución Decisiones Judiciales mediante comunicación oficial del 18 de julio de 2022 informó al apoderado de los beneficiarios que la solicitud de obligación judicial presentada no cumplía con los requisitos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 Y Decreto 2469 de 2015 por lo cual se le asignó el Trámite de Sustanciación TS- 221-2022. Que comunicaron los documentos de los que carece el TRÁMITE DE SUSTANCIACIÓN TS- 221-2022 los cuales se debe radicar de manera física ante la ventanilla única de radicación de la Policía Nacional para dejar la trazabilidad de fecha, hora y número único de ingreso al Gestor de Documentos Policiales

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente, es posible determinar que el accionante ha desplegado las actuaciones judiciales correspondientes que tiene a su disposición para el cumplimiento de la sentencia judicial, tal como se pudo evidenciar en el expediente digital que fue enviado por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, Magdalena.

De la jurisprudencia constitucional que fue trasuntada y de la contestación emitida por POLICÍA NACIONAL se puede inferir que en efecto se están adelantando los trámites tendientes al cumplimiento de la sentencia judicial y de ello da cuenta la respuesta que enviada al apoderado judicial de los hoy accionantes donde informan que la solicitud para pago no cumplía con los requisitos y le informan los documentos que carece el trámite y el proceso de radicación de los mismos.

Pues bien, considera el Despacho de las pruebas y de la contestación emitida por POLICÍA NACIONAL que se están adelantando los trámites administrativos para lograr el cumplimiento, es decir, no obedece a negación con fundamentos que ataquen la orden judicial, sino trámites que dicho sea de paso deben ser razonables que no desproporcionados. En el caso particular, la entidad accionada acreditó la respuesta emitida y enviada al correo electrónico suministrado por el apoderado de los accionantes para tal efecto, en la referida respuesta se comunica que la solicitud para el cumplimiento de la obligación judicial presentada no cumplía con los requisitos, debiendo por tanto ajustarla y presentarla de conformidad. Así mismo, se pudo evidenciar de las pruebas que fueron aportadas, que los accionantes se encuentran amparados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado en la entidad NUEVA EPS.

Sin más elucubraciones, el Despacho denegará la acción de tutela instaurada por DORIS CHINCHILLA y JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ PEÑALOZA en contra de POLICÍA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por DORIS CHINCHILLA y JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ PEÑALOSA contra POLICÍA NACIONAL por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several strokes, positioned above the printed name of the judge.

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez